



PROCESO: SUCESION INTESTADA –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00203-00
DEMANDANTE: LINA ISABEL RINCON CHAVEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de mínima cuantía, instaurada por la señora LINA ISABEL RINCON CHAVEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

Verificada la actuación, se encuentra que, en providencia del 21 de mayo de los corrientes, se dispuso declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada, propuesto por la señora LINA ISABEL RINCON CHAVEZ, no obstante, la notificación de la misma, no se elaboró en debida forma, en tanto hubo un error en la información contenida en el estado electrónico No. 35, que fue publicado el 24 de mayo siguiente, en el que se consignó en la descripción de la actuación "*auto interlocutorio – auto libra mandamiento de pago*", lo que no atiende a la realidad, pues lo dispuesto por el despacho fue otra cosa, escenario que evidentemente impidió al interesado conocer el contenido de lo ordenado, máxime cuando tampoco se publicó la providencia referida que le permitiera al actor revisar su contenido en los estados electrónicos.

Dicho lo anterior, con el propósito de sanear la actuación y garantizar el debido proceso de la parte demandante, por secretaría notifíquese por estado en debida forma el auto adiado el 21 de mayo de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: HIPOTECARIO –Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00170-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ANTONIO CAHUASQUI CASTAÑEDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda presentada, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos proveniente de la dirección electrónica que el poderdante como persona inscrita en el registro mercantil tenga inscrito para recibir notificaciones judiciales. Situación que en el presente caso no se puede corroborar, aunque existe un mensaje de datos proveniente de la dirección notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, no se puede corroborar que ésta en efecto sea la que se encuentre en el certificado de existencia y representación legal, toda vez, que el certificado de la Superintendencia Financiera no refleja tal dirección electrónica y no fue aportado uno de la Cámara de Comercio respectiva donde sí se consagra tal información.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el numeral 2° del Art. 84 del CGP, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

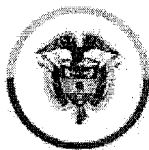
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, junio 17 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que realizado el requerimiento a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que allegue copia legible de los pagarés que pretende cobrar en la presente ejecución, mediante auto del 12 de febrero de 2021, ésta no realizó pronunciamiento alguno tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00022-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** entidad que actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor **WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS**, para decidir sobre su calificación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que los pagarés allegados para el cobro en la presente demanda son poco legibles, lo que hace que los mismos no sean claros al momento de establecer la relación de su contenido, con lo expuesto en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones de la actuación referida.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en los artículos 84 y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

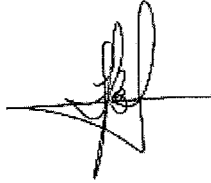
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

I.S.



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal Sumario-
RADICADO: 540014003006-2021-00083-00
DEMANDANTE: LUIS RIVERA
DEMANDADO: CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso verbal sumario de Pertenencia, propuesta por LUIS RIVERA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- Se evidencia la omisión en el poder especial otorgado al profesional del derecho de la mención de la clase de pertenencia a impetrar. Art. 74 inciso 1° del CGP.

2.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir. No se aportó prueba en tal sentido. Art. 26 numeral 3° del CGP.

3.- No se allegó el Certificado Especial de Pertenencia. Art. 375 numeral 5° del CGP.

4.- En materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, carga que no cumplió la parte actora conforme lo ordena el Art. 212 del CGP.

5.- No se identificó la totalidad de los integrantes de la parte demandada, toda vez que esta se compone de un litisconsorcio necesario en obediencia del artículo 375 numeral 10, la demanda debió dirigirse contra todo el que se crea con derecho alguno sobre el bien objeto de la demanda en forma indeterminada, situación que no se observa en el libelo demandatorio, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 82 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 74, 82, 212, 375 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

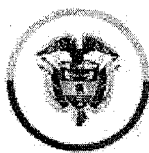
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado DAVID JESUS LUNA LARA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

I.S.



San José de Cúcuta, junio 11 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE –Verbal sumario-**
RADICADO: **540014003006-2021-00113-00**
DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.S.**
DEMANDADO: **JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS y OTRO**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de ser subsanada en termino la presente demanda, vuelve la misma al Despacho para decidir sobre su admisión, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, por haberse aportado los documentos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la Dra. MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, identificada con c.c. 13.473.943 de Cúcuta, en su calidad de Representante Legal, de RENTABIEN S.A.S., N.I.T. 890502532-0, contra la señora **JULIA KATHERINE BLANCO SALINAS**, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.093.746.362 expedida en Los Patios,

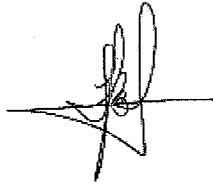
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

I.S.



PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2021-00122-00
DEMANDANTE: OFELIA GONZALEZ CAPACHO
DEMANDADO: MARTHA YURLEY ARDILA GONZALEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **OFELIA GONZALEZ CAPACHO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA YURLEY ARDILA GONZALEZ**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que existe una acumulación indebida de pretensiones, en tanto, la primera y segunda son excluyentes entre sí y no fueron propuestas como principal y subsidiaria, razón por la cual la acumulación pretendida contraviene lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 88 del CGP y el numeral 4° del 82 ibídem.

Así mismo, se encuentra que el juramento estimatorio presentado no se realizó conforme lo establece el artículo 206 del CGP, toda vez, que la precitada norma indica que la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que se pretenda deberá estimarlo razonadamente, es decir, dando las razones explícitas, concretas y suficientes de la cuantificación o del cálculo del derecho estimado, no obstante, la parte demandante solo enunció como valor pretendido \$35'000.000,00, sin detallar razonadamente el equivalente a título de indemnización o compensación por incumplimiento en los numerales tercero y cuarto de las pretensiones de la demanda; lo que resultaría violatorio al derecho de defensa de la parte demandada, pues no estaría en capacidad de objetar la estimación presentada la actora en los términos establecidos en la parte final del acápite primero de la norma en cita, debido a su inexactitud, en consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 # 4°, 88 # 2°, 90 y 206 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería al Abogado SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

I.S.



PROCESO: SUCESIÓN.
RADICADO: 540014003006-2020-00662-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SUAREZ CEBALLOS y otra
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del
causante JOSE LEOPOLDO SUAREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho la demanda de sucesión, instaurada por MARTHA LUCÍA SÚAREZ CEBALLOS y MARIA AMPARO SÚAREZ CEBALLOS quienes actúan en calidad de herederas del causante JOSE LEOPOLDO SUAREZ, contra los herederos determinados e indeterminados que se crean con algún derecho sobre los bienes relictos objeto del presente proceso.

Verificada la actuación, se encuentra que, en providencia del 12 de febrero de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, no obstante, la notificación de la misma, no se elaboró en debida forma, en tanto hubo un error en la información contenida en el estado electrónico No. 8, que fue publicado el 15 de febrero siguiente, en tanto, si bien se indicó correctamente las partes y el tipo de proceso, se consignó en la descripción de la decisión “*auto interlocutorio – auto libra mandamiento de pago*”, como si se tratara de un proceso ejecutivo, lo que no atiende a la realidad, escenario que evidentemente indujo a error al interesado, máxime cuando tampoco tuvo acceso a la providencia, en tanto, aquella no fue publicada para que aquel pudiera revisar su contenido.

Dicho lo anterior, con el propósito de sanear la actuación y garantizar el debido proceso de la parte demandante, por secretaría notifíquese por estado en debida forma el auto adiado 12 de febrero de 2021, para que el interesado haga uso de los recursos de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, cumpla con lo allí dispuesto por el despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: DECLARATIVO Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2021-00043-00
DEMANDANTE: DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho la presente demanda Declarativa de procedimiento Verbal Sumario, instaurada por DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ quien actúa en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Verificada la actuación, se encuentra que, en providencia del 16 de febrero de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, no obstante, la notificación de la misma, no se elaboró en debida forma, en tanto hubo un error en la información contenida en el estado electrónico No. 10, que fue publicado el 22 de febrero siguiente, en el que se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo y que además se libró mandamiento de pago, lo que no atiende a la realidad, pues además de tratarse de un proceso de naturaleza distinta, lo dispuesto por el despacho fue otra cosa, escenario que evidentemente impidió al interesado conocer el contenido de lo dispuesto, máxime cuando tampoco se publicó el auto referido que le permitiera al actor revisar su contenido.

Dicho lo anterior, con el propósito de sanear la actuación y garantizar el debido proceso de la parte demandante, por secretaría notifíquese por estado en debida forma el auto adiado 16 de febrero de 2021, para que el interesado haga uso de los recursos de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, cumpla con lo allí dispuesto por el despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: SUCESIÓN.
RADICADO: 540014003006-2020-00662-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SUAREZ CEBALLOS y otra
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del
causante JOSE LEOPOLDO SUAREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a Despacho la demanda de sucesión, instaurada por MARTHA LUCÍA SÚAREZ CEBALLOS y MARIA AMPARO SÚAREZ CEBALLOS quienes actúan en calidad de herederas del causante JOSE LEOPOLDO SUAREZ, contra los herederos determinados e indeterminados que se crean con algún derecho sobre los bienes relictos objeto del presente proceso.

Verificada la actuación, se encuentra que, en providencia del 12 de febrero de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, no obstante, la notificación de la misma, no se elaboró en debida forma, en tanto hubo un error en la información contenida en el estado electrónico No. 8, que fue publicado el 15 de febrero siguiente, en tanto, si bien se indicó correctamente las partes y el tipo de proceso, se consignó en la descripción de la decisión “*auto interlocutorio – auto libra mandamiento de pago*”, como si se tratara de un proceso ejecutivo, lo que no atiende a la realidad, escenario que evidentemente indujo a error al interesado, máxime cuando tampoco tuvo acceso a la providencia, en tanto, aquella no fue publicada para que aquel pudiera revisar su contenido.

Dicho lo anterior, con el propósito de sanear la actuación y garantizar el debido proceso de la parte demandante, por secretaría notifíquese por estado en debida forma el auto adiado 12 de febrero de 2021, para que el interesado haga uso de los recursos de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, cumpla con lo allí dispuesto por el despacho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: SUCESIÓN–

RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00662-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍASUAREZ CEBALLOS y otra

DEMANDADO: Herederos determinados o indeterminados que se crean con algún derecho.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión instaurada por la señora **MARTHA LUCÍA SUAREZ CEBALLOS, identificada con C.C. No. 60.372.906.,** y la señora **MARIA AMPARO SUAREZ CEBALLOS identificada con C.C. No. 60.361.854,** quienes actúan en calidad de herederas del causante, su padre, el señor **JOSE LEOPOLDO SUAREZ (Q.E.P.D.),** contra los herederos determinados o indeterminados que se crean con algún derecho sobre los bienes relictos objeto del presente proceso, para decidir sobre su admisión:

Sería del caso proceder a su admisión si no se observara que, en el presente caso, la parte actora presentó la demanda sin acreditar la inclusión de los anexos correspondientes, que además menciona haber aportado en el acápite de “documentos y medios de prueba” de la demanda, desconociéndose así lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica.

De otra parte, debe recordarse que quien pretenda dar impulso al proceso de sucesión y para efectos de darle trámite al mismo, es fundamental tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., y prever que el mismo exige como requisito para adelantar esta clase de procesos, el certificado del avalúo catastral que debe estar debidamente expedido por el IGAC, con la finalidad de expresar y dar soporte de la cuantía, cuya estimación resultará necesaria para determinar la competencia o trámite, tal y como lo señala el Código General del Proceso en el numeral 9° del artículo 82, así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. ...”

Igualmente, para este Despacho es materialmente imposible adelantar este proceso de sucesión debido a las condiciones en las que se presenta, por cuanto resulta innegable que la demanda carece del poder debidamente conferido (**artículo 84 numeral 1° C.G.P.**), al doctor Orlando Rueda Vera, quien se presenta, en el escrito inicial, como apoderado de las demandantes **MARTHA LUCÍA SUAREZ CEBALLOS y MARIA AMPARO SUAREZ CEBALLOS.**

En consideración a lo anterior, este despacho se abstendrá tanto de reconocer personería jurídica, como de dar trámite al presente proceso de sucesión y, en consecuencia, ordenará a la parte actora para que dentro del término correspondiente allegue en debida forma todos los documentos requeridos, así como la relación de aquellos que fueron enunciados en el escrito de la demanda y que integran la misma para subsanar lo pertinente con la finalidad de evitar el rechazo estipulado en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26, numeral 9° del artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al doctor Orlando Rueda Vera, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49520ad4d838ebf3cf1fa250a753cfb24867579e4d9b171a0b2e29491eb008f

Documento generado en 12/02/2021 10:58:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**